

EXPEDIENTES No.:	**** y ****
QUEJOSOS:	N1 N2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 49/2011
AUTORIDAD DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 1º de noviembre de 2011

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA,
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes **** y ****, relacionados con los casos de los señores N1 y N2 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Expediente número *:**

A. En lo que respecta al expediente número ****, el 3 de junio de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la Visitaduría Regional Zona Sur con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, recibió escrito de queja formulado por la señora N1, en el cual asentó en síntesis, que en el mes de enero de 2010 tuvo un problema con su pareja, quien la agredió físicamente dejándole moretes y/o hematomas en diferentes partes de su cuerpo. Señaló que por esos hechos presentó una denuncia, habiéndole asignado el número de averiguación *****, misma que fue canalizada a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

Sin embargo, refirió textualmente en la queja “que la agresión sufrida no era nada comparado con la bajeza, ineptitud y enorme corrupción” de los funcionarios encargados de la integración de su averiguación, quienes le llegaron a decir que ella era la dañina y perjudicial para la salud de su pareja, pues le lastimó los nudillos y los dedos de los pies por las patadas y puñetazos recibidos y éstos además tuvieron la insensibilidad de decirle “que ella era la panchera, que no le sangró, que eran puros arañones, nada grave” y que en razón de eso pretendían archivar su expediente sin investigar bien, pues aún faltaban declaraciones de testigos.

Refiere que intentaron cerrar el expediente, pero que el Departamento de Averiguaciones Previas lo rechazó y que dicho expediente duró más de dos meses sin que se hiciera actuación alguna.

Por otro lado, señaló que no se explicaba cómo es que su pareja se enteraba cuándo iba a la agencia y pormenores de lo que trataba, como si alguien le informara de todo, debido a que al poco rato de abandonar la agencia ya éste le estaba reprochando y advirtiéndole que al fin no le iban a hacer nada.

Expediente número ****

B. Por lo que hace al expediente número ****, el 22 de septiembre de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la Visitaduría Regional Zona Sur con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, recibió escrito de queja formulado por el señor N2, en el cual asentó en síntesis, que aproximadamente en el mes de junio de 2009 presentó una denuncia por el delito de uso indebido de documentos, habiéndosele asignado a la averiguación previa correspondiente el número ***** y estando a cargo de un licenciado de nombre N3, quien se desempeñaba como agente auxiliar.

Sin embargo, refirió que dicho funcionario no le había dado seguimiento a su caso, pues señaló que la última actuación que se había realizado fue cuando rindió declaración un testigo ofrecido por él, en el mes de julio de 2010.

Señaló que desde entonces ha ido a preguntar sobre los avances de las investigaciones y sólo le dicen que no tiene tiempo o que está de guardia y no hay ningún avance.

C. Acuerdo de acumulación de los expedientes **** y ****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

D. Para la debida integración de los expedientes de mérito, se solicitaron informes al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa y al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

Del expediente número ** se tiene lo siguiente:**

1. El escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por la señora N1, el 3 de junio de 2010 en contra de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

2. Oficio número **** de fecha 7 de junio de 2010, mediante el cual se notificó a la quejosa el inicio del presente expediente.

3. Oficio número **** de fecha 9 de junio de 2010, mediante el cual se solicitó al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley respecto los actos que reclama la quejosa, así como la documentación que sustentara dicho informe.

4. Oficio número **** de 24 de junio de 2010, mediante el cual ante el incumplimiento se requirió al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, el informe previamente solicitado.

5. Oficio número **** recibido ante este organismo el 25 de agosto de 2010, mediante el cual el licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, informó que efectivamente ante esa representación social a su cargo existe la averiguación previa número ***** integrada en contra de N5 por la probable comisión del delito de lesiones en agravio de la integridad física de la quejosa, misma que fue iniciada el 14 de enero de 2010.

También refirió que dentro de la mencionada averiguación previa se habían practicado todas y cada una de las diligencias obligatorias y discrecionales, habiéndose entre otras cosas girado oficio al médico legista para que dictaminara respecto las lesiones que presentaba la querellante, se recepcionó declaración testimonial a las personas señaladas para ese efecto y la declaración ministerial del indiciado; por otro lado, informó que la indagatoria estuvo a cargo del licenciado N3.

Finalmente señaló que dentro de la citada indagatoria se propuso el no ejercicio de la acción penal por hechos no constitutivos de delito a favor del inculpado en fecha 25 de junio de 2010, misma que fue autorizada por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas el 30 de junio de 2010 y que resolvió en tal sentido en virtud de que no se acreditó la probable responsabilidad del indiciado.

Es de destacarse que el citado funcionario no señaló las fechas de las diligencias referidas como se le fue requerido, además omitió remitir copia certificada de la documentación que lo sustentara.

6. Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que procedió a realizar llamada telefónica al número proporcionado por la quejosa en su escrito de queja, lo anterior a fin de darle a conocer los avances de la queja, sin lograr entablar comunicación con ella, en virtud de que la línea telefónica se encontraba fuera de servicio.

7. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar, que procedió a realizar llamada telefónica al número que corresponde al teléfono móvil proporcionado por la quejosa, entablando comunicación con esta persona, a quien se le conminó acudir a las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de darle a conocer los avances de la queja, manifestando la quejosa que se presentaría en los próximos días.

8. Acta circunstanciada de fecha 2 de septiembre de 2010 mediante la cual personal de este organismo hizo constar que mediante oficio número **** de 27 de agosto de 2010, se le dio a conocer a la quejosa los avances del presente expediente y se concedió un plazo de 10 días hábiles a fin de que presentara las pruebas tendientes a corroborar sus afirmaciones y desvirtuar lo expresado por la autoridad.

Asimismo, se le dio a conocer la información proporcionada por la autoridad, específicamente la información contenida en el oficio número **** de fecha 25 de agosto de 2010, suscrito por el licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

Una vez debidamente enterada del contenido de dicha información, manifestó que aún no le han notificado la resolución de no ejercicio de la acción penal, por lo que se le asesoró que una vez que sea debidamente notificada tiene el derecho de impugnar dicha resolución, por lo demás manifestó quedar

debidamente enterada y que ella lo que quería es que se resolviera el expediente, aunque hubiera deseado que fuera a su favor.

9. Oficio número **** de fecha 13 de septiembre de 2010, mediante el cual este organismo solicitó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe en vía de colaboración respecto al estado que guarda la averiguación previa número *****.

10. Oficio número **** recibido ante este organismo el 23 de septiembre de 2010, mediante el cual el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que el 25 de junio de 2010 recibió en ese Departamento la indagatoria penal **** por considerar el representante social consultante que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito.

Señaló además que el 30 de julio de 2010 se dictaminó improcedente la propuesta planteada por el agente consultante, razón por la cual la mencionada averiguación seguía en trámite en la agencia de origen.

Para soportar su dicho remitió a este organismo copia certificada de la dictaminación correspondiente, en la cual se advierte que ese Departamento resolvió la improcedencia de la propuesta planteada en virtud de que el agente consultante, únicamente se limitó a otorgar valor probatorio supremo a lo declarado por el indiciado y a desestimar lo aseverado por la denunciante.

11. Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2010 mediante la cual personal de este organismo hizo constar que realizó llamada telefónica al número móvil proporcionado por la quejosa, a quien se le dio a conocer la información proporcionada por la Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur en el sentido de que la averiguación previa **** aún continuaba en trámite en la agencia de origen.

12. Oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2010, mediante el cual se solicitó al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, aclarara lo informado en su diverso oficio número **** de fecha 25 de agosto de 2010, puesto que se contradice a la información proporcionada por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, además para que remitiera un informe detallado respecto del estado que guarda la citada indagatoria.

13. Oficio número **** de fecha 3 de diciembre de 2010, mediante el cual se requirió al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán,

respecto del informe previamente solicitado en el oficio que se menciona en el párrafo que antecede.

14. Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que realizó llamada telefónica al número móvil proporcionado por la quejosa, siendo atendido por ella, quien refirió que no había recibido ninguna información de parte del agente del Ministerio Público.

15. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que realizó llamada telefónica al número móvil proporcionado por la quejosa, siendo atendido por la misma, quien refirió que el 14 de mayo de 2011, acudió a la agencia del Ministerio Público a verificar la averiguación previa y que el Ministerio Público Auxiliar de nombre Efraín, quien está a cargo de su expediente, le manifestó que no había encontrado el expediente original, que sólo encontró un expediente de puras copias, que él tiene muy poco tiempo en esa oficina y que el licenciado N3 fue cambiado a otra agencia, pero que la averiguación previa número **** aún se encuentra en trámite y que en dicho expediente se advierte que no se ha indagado nada desde que la misma fue dictaminada improcedente, es decir, desde julio del año 2010.

Del expediente número ** se tiene lo siguiente:**

1. El escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por el señor N2 el 22 de septiembre de 2010 en contra de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

2. Oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2010, mediante el cual se notificó al quejoso el inicio del presente expediente y el visitador a cuyo cargo correría la integración de la queja que se concluye.

3. Oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2010, mediante la cual se solicitó al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley respecto a los actos que reclama el quejoso.

4. Oficio número **** de fecha 3 de diciembre de 2010, mediante el cual personal de esta Comisión Estatal requirió al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, respecto del informe previamente solicitado y se le señaló que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

tendría por efecto de que en relación con el trámite de la queja se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

5. Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se realizó llamada telefónica al número móvil proporcionado por el señor N2, quejoso dentro del presente expediente, persona que refirió acudiría a este organismo a platicar personalmente con el personal a cuyo cargo se encuentra la presente queja.

6. Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se presentó en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo el señor N2, quejoso dentro del presente expediente.

En dicha diligencia el quejoso informó que desde que presentó la queja ante este organismo hasta que terminó el año 2010, acudió a la mencionada agencia social por lo menos dos veces por mes, a fin de que se le informara respecto los avances de la misma, siendo que siempre le atendió el licenciado N3, agente del Ministerio Público auxiliar, persona que era el encargado de la integración de la indagatoria penal multicitada.

Refirió que cada vez que acudía a la mencionada agencia, este funcionario sólo sacaba el expediente y le decía que aún no se había hecho nada, que no había tenido tiempo de mover el expediente, poniendo siempre excusas como que estaba de guardia o que había tenido mucho trabajo, para posteriormente decirle que regresara después.

Señaló que el 15 de diciembre de 2010 fue la última vez que habló con este funcionario y el expediente seguía igual, un expediente bien delgado o sea con muy pocas fojas, pues de plano no habían investigado nada, refiere que para esas fechas no había citado a declarar al probable responsable, mucho menos indagar otras cuestiones.

Por último, señaló que al licenciado N3 lo cambiaron de agencia junto con el Ministerio Público titular, ya que menciona que a mediados de marzo del presente año, acudió de nueva cuenta a la agencia y la nueva agente titular, que es mujer, le indicó que el licenciado N3 había sido cambiado y que su expediente aún no se asignaba a otro agente auxiliar, por lo que supone que a esas fechas el expediente no había registrado algún avance, siendo todo lo manifestado por esta persona.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el 3 de junio de 2010, la señora N1 presentó queja ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal, en contra de funcionarios públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, por la irregular integración de la averiguación previa número *****.

La queja fue iniciada a raíz de la querrela presentada por una agresión sufrida en su integridad física por parte de su pareja, doliéndose primordialmente de que se burlaban de su situación, pues le dijeron que ella era la culpable de haberle lastimado los nudillos y los dedos de los pies a su agresor por las patadas y puñetazos recibidos de parte de éste, además de que cada vez que acudía a la agencia, su agresor inexplicablemente se enteraba de todos los puntos tratados ante el funcionario que le atendía. Finalmente señaló que su expediente duró más de dos meses sin practicarse diligencia alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó el informe correspondiente al licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, dando una contestación en el sentido de que dicha indagatoria había sido resuelta en definitiva mediante propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, la cual afirmó había sido autorizada por la superioridad, omitiendo proporcionar la documentación que así lo acreditara.

Por otro lado, al recibirse el informe en colaboración solicitado al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur, se advirtió que dicha indagatoria aún continuaba en trámite, por lo que se solicitó de nueva cuenta al representante social aludido aclarara lo informado en su diverso oficio y a su vez informara respecto el estado actual de la citada indagatoria, sin recibir respuesta este organismo, razón por la cual se le requirió de nueva cuenta sin haberse recibido respuesta alguna al respecto.

Por otro lado, el 22 de septiembre de 2010 el señor N2, presentó queja ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal, en contra de funcionarios públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa por la irregular integración de la averiguación previa número *****, señalando principalmente que el licenciado N3, agente auxiliar a cargo de la misma, no le daba seguimiento a su caso.

Aseveró que la última actuación que se había realizado a la fecha de la presentación de la queja, fue en el mes de julio de ese año y que desde esa fecha había acudido a preguntar sobre los avances de la misma y que únicamente recibía como respuesta de parte del auxiliar encargado de la integración que no tenía tiempo o que estaba de guardia.

En razón de lo anterior, este organismo estatal mediante oficio número ****, solicitó al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe respecto de los actos reclamados por el quejoso, por lo que dicho oficio fue recibido en las oficinas administrativas de la citada autoridad el 28 de septiembre de 2010, sin recibir respuesta al respecto.

Ante tal situación, este organismo de control constitucional no jurisdiccional, mediante oficio número **** requirió al mencionado representante social a fin de que rindiera el informe previamente solicitado; dicho oficio fue recibido en las oficinas de la citada agencia social el 7 de diciembre de 2010, sin recibirse respuesta alguna al respecto a la fecha.

IV. OBSERVACIONES

Al entrar al análisis lógico-jurídico de las constancias del caso que nos ocupa, es importante mencionar que este órgano de control constitucional no jurisdiccional acreditó actos violatorios a derechos humanos como lo es el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, en cuanto a su particular violación basada en la irregular integración de averiguación previa y dilación en la procuración de justicia y con ello una prestación indebida del servicio público, en razón de las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

Esta conducta se da como resultado de la omisión por parte del Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, de rendir informes que conforme a la ley le fueron requeridos, sobre todo si consideramos que dentro del expediente de queja número **** dicho funcionario en un principio proporcionó información falsa a este organismo; por tales omisiones, podría parecer que el citado representante social pretendió engañar a este organismo estatal a fin de ocultar las deficiencias o irregularidades en la integración de las averiguaciones previas número ***** y **** o bien entorpecer la labor de esta Comisión con el mismo fin.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas o denuncias presentadas por los señores N1 y N2 fueron admitidas, por lo que los motivos de la referidas quejas o denuncias se hicieron del conocimiento del licenciado N4, entonces Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, solicitándole rindiera un informe respecto los actos que se le atribuían a servidores públicos de la agencia a su cargo.

En su caso se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para rendir contestación a lo solicitado.

Ahora bien, en el primero de los casos, es decir, dentro del expediente ****, el servidor público rindió el informe solicitado cuando ya se le había requerido y fuera del plazo concedido para ese efecto aplicando la normatividad que rige el actuar de este organismo.

Al rendir dicho informe, señaló que la averiguación previa número ***** relacionada con el caso había sido resuelta en definitiva con el no ejercicio de la acción penal sin remitir documentación que acreditara su dicho.

Sin embargo, tal información resultó contradictoria a lo informado por su superior; es decir, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado, quien refirió que la mencionada indagatoria aún continuaba en trámite en la agencia de origen, mismo que soportó su dicho con copia certificada de la resolución correspondiente.

Lo anterior motivó a que este organismo solicitara de nueva cuenta informe al referido representante social, solicitándole aclarara la información proporcionada en su anterior contestación y que además informara el estado actual que guardaba la mencionada indagatoria, sin contar a la fecha con respuesta al respecto, por lo que mediante oficio girado para tal efecto, se requirió de nueva cuenta al licenciado N4, entonces Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, rindiera el informe previamente solicitado, sin obtener respuesta alguna.

Por otro lado, por lo que hace al expediente de queja número ****, el licenciado N4, entonces Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, fue omiso en rendir el informe solicitado mediante oficio número **** recibido por la autoridad el 28 de septiembre de 2010, razón por la cual se le requirió a fin de que diera contestación a dicho informe, lo anterior mediante el diverso **** recibido por la autoridad el 7 de diciembre de 2010, sin obtenerse respuesta alguna al respecto.

Así entonces, con relación a la negativa a los requerimientos de informes efectuados al licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada. El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación.

El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad. (Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 44, del día 10 de abril de 1996).”

El primer párrafo del mismo artículo 77 especifica que se deberá requerir por una sola ocasión a la autoridad para que rinda el informe y envíe la documentación solicitada por este organismo.

El omitir rendir el informe de ley solicitado por un organismo público de protección y defensa de los derechos humanos como lo es esta CEDH, sin existir justificación alguna por parte de la autoridad requerida, obstaculiza el anhelo de justicia de toda sociedad que ha elegido como modelo de Estado el “Estado de Derecho”.

Todo señalamiento de algún gobernado en torno a la posible comisión de hechos violatorios de derechos humanos perpetrados por alguna autoridad, debe ser investigado con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

Dicha acción sólo es posible si ambas partes aportan los elementos probatorios necesarios para sustentar su dicho y confirmar así las hipótesis generadas en la investigación realizada por esta CEDH.

Existe resistencia de parte de algunos servidores públicos para atender este tipo de solicitudes, al pretender con esto obstaculizar el trabajo de esta CEDH o tratar de ocultar alguna acción indebida; sin embargo, la norma no omite contemplar este tipo de supuestos, por lo que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la CEDH y el citado artículo 77 de su Reglamento Interior, como ya se señaló, determinan el proceder de esta CEDH ante un caso como el expuesto.

Sin embargo, es necesario que usted señor Procurador General de Justicia del Estado valore el que una autoridad que se constituye también como un garante de los derechos constitucionales de las personas como lo es el Ministerio Público, oponga este tipo de obstáculos a la acción de la justicia constitucional llevada a cabo por un órgano de control constitucional no jurisdiccional, particularmente porque está obligado a hacer cumplir la Constitución y atender las exigencias normativas que lo determinan.

Ante tal conducta, desplegada por el licenciado N4, obstaculiza la labor que le fuera encomendada a este órgano de control constitucional no jurisdiccional, que es velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

En ese sentido dicho servidor público también pasó por alto lo expuesto en el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 8. Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:
.....
II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.”
.....

a) Tener por cierto los hechos materia de la queja.

Dicha circunstancia se da al actualizarse la hipótesis que prevalece en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Que esta institución de defensa y control cumplió con el procedimiento que precisan la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interior, a efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable; quien no obstante haber sido notificado de la solicitud respectiva, así como de los requerimientos subsecuentes, el servidor público licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, omitió informar lo conducente a este organismo.

Los oficios mediante los cuales se les hizo el requerimiento al servidor público en cita, se sustentaron en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ya aludido.

Este numeral señala por una parte la obligatoriedad de todo servidor público de rendir a este organismo no jurisdiccional los informes que ésta les requiera, así como el deber de remitir la documentación solicitada en atención a facilitar la indagatoria de posibles violaciones a derechos humanos, además indica la manera en que las autoridades presuntamente responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo estatal; por otro lado, la autoridad sujeta a rendir un informe al hacer caso omiso acarreará responsabilidad, así como que los hechos materia de investigación se den por ciertos.

En mérito de lo expresado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera, dado que los hechos alegados por los señores N1 y N2, salvo prueba en contrario son ciertos, y en virtud de que no existe información que la contradiga, ello implica una violación al derecho humano a la legalidad, que en la especie se considera como negativa de rendición de informe.

Como se advierte, el artículo 77 previene un procedimiento al cual el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en responsabilidad respecto la falta de respuesta a la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.

Así pues y de acuerdo con lo expuesto, resulta claro que el licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, al

no dar respuesta a esta Comisión de los informes solicitados en el tiempo legalmente establecido, incurrió en una omisión que implicó violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los derechos humanos de la señora N1 y del señor N2, al tenerse por ciertos los hechos que vienen reclamando en sus escritos de queja.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Se identifican las violaciones con motivo de la indebida prestación del servicio público por parte de los CC. licenciados N4 y N3, agentes titular y auxiliar, respectivamente de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

Al analizar la actuación de los servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, se destaca lo siguiente:

Que con motivo de la comparecencia de la señora N1 y del señor N2, así como las diligencias que obran integradas dentro de los expedientes que se resuelven y en atención a lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó al licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a través del oficio correspondiente el informe de ley para que manifestara a este organismo lo procedente.

Ahora bien, en el caso de la reclamación que atañe a la señora N1, el servidor público informó a este organismo una situación que se alejaba en mucho de la realidad, puesto que adujo que la indagatoria penal número ***** relacionada con la quejosa, había sido resuelta en definitiva con el no ejercicio de la acción penal y autorizada por la superioridad, omitiendo por cierto remitir la documentación que sustentara su dicho; sin embargo, al seguir la indagación de los hechos, hoy sabemos que dicha averiguación previa a la fecha continúa en trámite en la Agencia del Ministerio Público multicitada.

Por otro lado, al invitar a dicho servidor público a que aclarara la información no veraz proporcionada a este organismo, no se obtuvo respuesta alguna, tal como ya quedó precisado con anterioridad.

Por lo que hace a la queja presentada por el señor N2, como ya quedó precisado, el licenciado N4 fue omiso en rendir el informe que le fue solicitado y requerido conforme la normatividad vigente que rige el actuar de este organismo.

Todas las acciones anteriores resultan reprochables tomando como punto de partida la protección, vigilancia y respeto de los derechos humanos, toda vez que el mencionado agente titular en principio proporcionó información falsa a este organismo y después fue omiso en aclarar dicha situación, amén de haber sido omiso en dar respuesta a los informes solicitados por este organismo, vulnerando con ello lo establecido en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa que señala:

“Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7°. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:
 - a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;
.....

 - c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;
.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Esta CEDH se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77,

numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la CEDH, y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende a todo Ministerio Público.

En este tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad no sólo a dar respuesta a las solicitudes de esta Comisión, sino además a hacerlo de manera veraz y expedita, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas ni atendidas, violentándose con ello el principio de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo servidor público.

Al tener por ciertos los hechos materia de la queja, resulta pertinente señalar también la actuación anómala de parte del licenciado N3, Agente Auxiliar del Ministerio Público adscrito a la Agencia Tercera de Mazatlán, Sinaloa, al asumir una actitud poco profesional y por demás parcial al tratar el asunto que atañe a la quejosa N1, quien refiere que éste le decía que ella era “una panchera” y que ella era quien le había lastimando los nudillos y los dedos de los pies a su agresor por las patadas y puñetazos que recibió de parte de éste, más aún cuando señala que cada vez que acudía a la agencia social, su agresor se enteraba de todo lo que habían tratado y le llamaba telefónicamente para reclamarle.

Tal discriminación por género se da por la actitud asumida por el Ministerio Público ante una mujer víctima de violencia física, misma que a pesar de la existencia de dictámenes médicos y fe ministerial, querían hacer ver que la agresora era la señora, ya que argumentaban irónicamente que el lesionado era el agresor en nudillos y pies por la paliza dada a la víctima.

Además por desestimar las probanzas aportadas por la víctima y las periciales y dar plena fuerza al dicho del indiciado.

Esto se advierte del oficio certificado que la licenciada N6 nos hace llegar en respuesta del oficio de colaboración que le hace esta CEDH.

Además se identifica una negativa de atención a víctimas porque en tratándose de agresiones de esta naturaleza, el ministerio público se encuentra obligado a actuar con premura para impedir que el agresor pueda lastimar de nueva cuenta a la víctima ordenando medidas precautorias al respecto, mismas que se presume no se ordenaron ni se le ofreció apoyo psicológico a la dama o médico en su caso.

Presunción que no fue debatida por los servidores públicos que nos ocupan a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo, por lo que de acuerdo a Ley Orgánica de la CEDH se dan por ciertos los hechos.

Acciones del mencionado representante social auxiliar que también resultan reprochables, sobre todo tomando en cuenta que es obligación de todo servidor público salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y además es su defensor ante los actos delictivos los cuales denunció.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

De lo anterior claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ordenamiento que de manera expresa señalan quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter los mencionados representantes sociales están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de la averiguación previa y dilación en la integración de la averiguación previa

Al partir de las evidencias que conforman los expedientes de mérito, esta Comisión pudo acreditar violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, traducidos en la irregular integración de las averiguaciones previas números ***** y *****, que conduce primordialmente a la dilación en la integración de las averiguaciones previas y en la omisión de investigar el diverso delito de violencia intrafamiliar por lo que hace a la indagatoria citada en primer término, en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis de las evidencias que obran en los expedientes de mérito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que la omisión del Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, y a su vez al desplegar dicha conducta omisiva de rendir los informes solicitados por este organismo, conduce a que se tengan por ciertos los hechos denunciados, toda vez que la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de esta Comisión la faculta para ese efecto.

En ese orden de ideas debe decirse que los incumplimientos se hacen por las siguientes consideraciones:

Falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye derivada en responsabilidad administrativa para el servidor público contumaz y que esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos tenga por ciertos los hechos materia de la queja.

Al tenerse por ciertos los hechos materia de la queja, sustentando además en las evidencias que se integran a los expedientes, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por acreditadas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de la señora N1 y del señor N2.

El derecho a la legalidad se define como aquellos actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia que se realizan con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

La irregular integración de la averiguación previa se hace consistir en la abstención injustificada de practicar las diligencias debidas para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o en el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación previa.

Así pues, resulta evidente que los servidores públicos a cuyo cargo corría la investigación de los hechos denunciados dentro de las averiguaciones previas ya señaladas, omitieron realizar diligencias en lapsos de tiempo de por lo menos dos meses, pues la quejosa N1 refirió a este organismo que la averiguación previa iniciada a raíz de su querrela duró por lo menos ese lapso de tiempo sin realizarse alguna diligencia, así también el quejoso N2 refirió que la indagatoria iniciada a raíz de la denuncia por él presentada, tenía desde el mes de julio de 2010, que se había practicado la última actuación, tomando en cuenta que presentó la queja ante este organismo el 22 de septiembre de 2010, lo que significa un abandono en la labor investigadora de los representantes sociales.

Lo anterior hace evidente la desatención de las indagatorias penales números ***** y *****, así como la abstención de realizar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, toda vez que dichas indagatorias continúan en trámite pese al tiempo transcurrido, pues incluso una de las indagatorias data desde junio de 2009, y sin que hayan sido resueltas al momento en que se dio por concluida la investigación por parte de este órgano de control constitucional no jurisdiccional.

Es de reprocharse a los representantes sociales titular y auxiliar ya multicitados, las omisiones incurridas en la integración de las averiguaciones previas que nos ocupan, particularmente en cuanto a recabar la información mínima necesaria

para acreditar o no la responsabilidad de los probables responsables en los ilícitos que en dichas indagatorias se investigan.

No se escapa a esta CEDH que las quejas presentadas ante este organismo lo son en contra del **mismo funcionario** que tenía a su cargo las averiguaciones previas en donde los quejosos señalaron irregularidades, es decir, el licenciado N3, representante social auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

También debe darse especial atención a la omisión de los funcionarios públicos a cuyo cargo se encontraba la debida integración de la averiguación previa número ***** del índice de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, pues éstos sólo se limitaron a iniciar e investigar el delito de lesiones presuntamente cometido en agravio de la integridad física de la quejosa N1, cuando se advierte que dichas lesiones le fueron provocadas presuntamente por su pareja, situación que válidamente acredita que nos encontrábamos ante la presencia de la probable comisión del diverso delito de violencia intrafamiliar.

Al respecto y ante tal omisión, válidamente puede presumirse que dicha indagatoria fue iniciada de manera irregular y/o deficiente, privándose a la quejosa de los derechos literalmente establecidos en los citados preceptos y de las medidas preventivas que en su caso los funcionarios públicos encargados de la citada indagatoria debieron haber dictado precautoriamente, entre las que destacan el haber apercibido al probable responsable para que éste se abstuviera de realizar cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y dictar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física o psíquica y vigilar el cumplimiento de estas medidas;

Amén de que con dicha omisión, también se corre el riesgo de que ciertas medidas preventivas que en caso del ejercicio de la acción penal y se condenare al agresor, no llegasen a dictarse con el afán de proteger a la víctima, como podrían ser la prohibición de ir a un lugar determinado o la medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado.

Por todo lo anterior, se revela una total apatía, desinterés, ineficiencia y negligencia en torno a las funciones de los licenciados N4 y N3, que como Agentes del Ministerio Público deben desempeñar para efecto de esclarecer la verdad histórica de los presuntos hechos delictivos que les son puestos a su conocimiento.

Por todo lo expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra

entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al actual Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, para que dentro de las averiguaciones previas números ***** y ***** se lleven a cabo con la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y de las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado emitan la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Se instruya al actual Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que previa valoración de la indagatoria penal número *****, sea turnada dicha averiguación previa a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, a efecto de buscar acreditar el diverso delito de Violencia Intrafamiliar, con todos los efectos legales que de ello deriven.

TERCERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados N4, en su carácter de Agente del Ministerio Público, en su momento titular y licenciado N3, en su carácter de auxiliar, respectivamente, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por un lado, por la dilación e irregular integración de las averiguaciones previas mencionadas en el primer punto recomendatorio y, por otro, por la negativa de rendir los informes solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

CUARTA. Gire instrucciones al licenciado N4, en su carácter de agente del Ministerio Público de fuero común, a efecto de que en los próximos requerimientos que realice esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se

abstenga de obstaculizar los trabajos de protección y defensa de los derechos humanos, además para que se proporcione información veraz al rendir éstos.

QUINTA. Gire instrucciones para que el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, y los representantes sociales a los que nos hemos referido en el cuerpo de la presente, reciban capacitación continua sobre nociones básicas en materia de derechos humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 49/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado, se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores N1 y N2, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO